

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y**  
**COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 19 DE ENERO DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN Nº 36**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en contra de las Resoluciones No. 05, 1176 y 1156, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 614 y 613, que negaron las solicitudes de registro que se mencionan a continuación:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2021-004064	VENICE	30 INT	PRODUCTOS VENICE, C.A.
2	2021-004126	VENICE	32 INT	PRODUCTOS VENICE, C.A.
3	2020-005042	ORIENTE	29 INT	CONSERVAS DEL CENTRO, C.A.
4	2021-001428	NUH'UN ANKARA MAKARNASI	30 INT	NUH'UN ANKARA MAKARNASI SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI.
5	2021-000548	NAIGUATÁ	36 INT	CONSORCIO CREDICARD, C.A.

Por considerar se encuentran incursas en la disposición prohibitiva contenida en el ordinal 5º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 33: No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

*Ordinal 5º): los nombres geográficos, como indicación del lugar de utilidad pública o social, decretar la expropiación del de procedencia.*

La disposición antes transcrita, establece que no podrán ser considerados como signo aquellos que consisten en un nombre geográfico o que indiquen un lugar de procedencia.

En el caso objeto de estudio se pretende determinar si los signos solicitados pueden inducir a error por indicar un nombre geográfico o es indicativo del lugar de procedencia de los productos que pretenden distinguir, en ese sentido se indica que a los fines del análisis de los signos deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre si fuere el caso, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el

análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes.

En este sentido los signos solicitados fueron negados en virtud de que hacen mención en su composición a un sitio geográfico, siendo así, se pretende determinar si el lugar geográfico en cada caso directamente designado se caracteriza por la fabricación de los productos o prestación de servicios que pretenden proteger, es decir, que exista un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y estos.

Ahora bien, este Registro de la Propiedad Industrial considera que los signos solicitados no podrían inducir al público consumidor a creer que los productos o servicios tienen esa procedencia, ya que dichos lugares no son reconocidos por ser fabricantes de los productos o servicios que se pretenden amparar, por lo tanto, no se le atribuiría las cualidades únicas derivadas exclusivamente de ese lugar, es decir, no son indicativos de un nombre geográfico o indicativo de un lugar de procedencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los precitados signos, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

#### **RESUELVE:**


De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 05, 1176 y 1156, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 614 y 613, en lo que respecta a las solicitudes antes identificadas, manteniéndose firmes para las demás en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la

Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RD/VV/YRB/IA

BOLET & TEND